

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CABRANES

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales para el año 2024.*

#### Anuncio

El Ayuntamiento de Cabranes, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2023, aprobó provisionalmente la modificación de sus ordenanzas fiscales de cara al ejercicio 2024.

Se publicó anuncio de esta aprobación provisional en el BOPA n.º 208, de fecha 30 de octubre de 2013, sin que durante el plazo de alegaciones abierto con esa publicación se haya presentado ninguna. Por tanto el acuerdo se considera aprobado definitivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, por lo que de acuerdo al mismo artículo se procede a la publicación íntegra de las modificaciones aprobadas.

Contra el acuerdo adoptado podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio, sin perjuicio de la posibilidad de que se ejercite cualquier otro recurso o acción que se estime pertinente.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 3: ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.—*Imposición.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2), 16.2), 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Cabranes exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a los preceptos del citado texto refundido, disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta ordenanza fiscal.

##### Artículo 2.—*Legislación aplicable.*

Para la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen, período impositivo, devengo y gestión de este impuesto se aplicará lo previsto en los artículos 61 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones que la complementen y lo establecido en los artículos siguientes de esta ordenanza.

##### Artículo 3.—*Tipos impositivos.*

Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles son los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos: 0,75%.
- b) Bienes Inmuebles Rústicos: 0,80%.

##### Artículo 4.—*Agrupación de bienes rústicos.*

El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

##### Artículo 5.—*Solicitudes de división de la cuota tributaria.*

El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar, por cada uno de los cotitulares, la división de la cuota tributaria, siempre que cada uno de ellos esté perfectamente identificado y conste en el catastro inmobiliario los porcentajes de participación en el inmueble. A tal efecto, será necesario que todos los obligados tributarios soliciten en nombre propio o mediante representación la división de la cuota y, además, aporten un número de cuenta bancaria para domiciliar en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

No se dividirán los recibos cuyas cuotas resultantes sean inferiores a la cuota mínima establecida en la presente ordenanza.

Las solicitudes de división se presentarán hasta el 31 de marzo y tendrán efectos para ese mismo ejercicio. Las presentadas con fecha posterior, sus efectos lo serán para el ejercicio siguiente.

No procederá la división de la cuota cuando exista un derecho de usufructo, aunque recaiga sólo sobre parte del inmueble objeto de gravamen y el propietario disponga de todos los derechos de dominio sobre la parte restante del bien inmueble.

Tampoco procederá la división del recibo en los supuestos de liquidaciones emitidas como consecuencia de rectificaciones por acuerdos de alteraciones catastrales.

## Artículo 6.—*Exenciones.*

Estarán exentos, previa solicitud, los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

A estos efectos, deberá aportar certificación o informe de la Gerencia del Catastro en el que figure la superficie afectada a la actividad de enseñanza concertada así como copia de concierto educativo.

2. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere este apartado cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

Documentación a presentar para los inmuebles que no forman parte de sitios o conjuntos histórico-artísticos:

- Acreditación de Bien de Interés Cultural mediante presentación del Boletín Oficial del Estado o *Boletín Oficial del Principado de Asturias* donde se publicó su declaración.
- Certificado de inscripción en el registro general como integrantes del Patrimonio Histórico Español o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Asturias, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación y Cultura.
- Certificado del Ayuntamiento de no desarrollar actividad económica alguna en el inmueble.

Documentación a presentar para los inmuebles que forman parte de sitios o conjuntos histórico-artísticos:

- Certificado de inscripción en el registro general del sitio o conjunto artístico del que forma parte el inmueble como integrantes del Patrimonio Histórico Español o como integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, según lo establecido en la Ley 16/1985.
- Justificante de que el inmueble cuenta con una antigüedad igual o superior a 50 años.
- Certificado del ayuntamiento donde conste su inclusión en el catálogo elaborado al efecto por el Ayuntamiento con nivel de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.
- Certificado del Ayuntamiento de no desarrollar actividad económica alguna en el inmueble.

En cualquier caso deberá acreditar que el bien inmueble no está afecto a explotaciones económicas (certificado del Ayuntamiento o de la Agencia Tributaria).

## Artículo 7.—*Bonificaciones obligatorias.*

A.—Bonificación actividades de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La documentación a aportar será la siguiente:



1. Instancia solicitud de la bonificación que se deberá formular antes del inicio de obras, indicando la/s referencia/s catastral/es por la/s que se solicita la bonificación. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento.
2. Certificación expedida por el Director de la obra donde conste la fecha de inicio de la misma, con detalle de la referencia o referencias catastrales de los inmuebles afectados.
3. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad.
5. Copia del recibo anual del IBI o del modelo 901N sellado por la Gerencia del Catastro, si no es el mismo titular, así como cartografía catastral que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

#### B.—Bonificación viviendas de protección oficial.

1.—Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A efectos de aplicación de esta bonificación las viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma (VPA) serán equiparables a viviendas de protección oficial. No serán equiparables, por contra, las viviendas concertadas protegidas (VPC) según la legislación de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 8.—Bonificaciones potestativas.

1.—Se establece una bonificación del 28% la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Dicha bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que acrediten reunir las siguientes condiciones:

- a) Que constituya la vivienda habitual del contribuyente. Se entiende como vivienda habitual aquella regulada en la Ley del IRPF.
- b) La bonificación se concederá para una única vivienda.

Documentación que deben presentar:

1. Certificación de empadronamiento.
2. Fotocopia compulsada del título de familiar numerosa en vigor el 1 de enero de cada año.
3. Fotocopia de la declaración de IRPF presentada en el ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud, si se solicita en el primer semestre y la presentada en el ejercicio actual si se solicita en el segundo semestre.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

2.—Una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados al alquiler de vivienda con un valor catastral igual o inferior a los 50.000 euros, y con una renta máxima de alquiler mensual de 400 euros. Esta bonificación se incrementará hasta el 75% en caso de familias numerosas. Para su solicitud deberá adjuntarse contrato de alquiler, con fecha posterior al 1 de enero de 2019 y el arrendatario deberá figurar empadronado en la vivienda, circunstancia que se acreditará mediante certificación de empadronamiento.

3.—Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente autorización de la instalación por la Administración competente.

En el supuesto de las viviendas para las que no exista normativa que obligue a la instalación de placas fotovoltaicas, se bonificará el IBI en los siguientes casos:

- a) Cuando la instalación de un bloque edificatorio plurifamiliar iguale o supere los 600 Wp de potencia pico eléctrica por unidad funcional (entendiéndose como unidad funcional cada una de las viviendas o locales comerciales del bloque edificatorio).
- b) En el caso de las viviendas unifamiliares, tanto para instalaciones de autoconsumo individual como autoconsumo colectivo, para poder disfrutar de la bonificación se requerirá que se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - Una potencia pico mínima instalada de 2,5 kWp.
  - Una potencia pico de al menos el 80% del mayor término de potencia contratado durante los 12 meses anteriores a la fecha de finalización de las obras e instalaciones.

La bonificación prevista en este artículo se concederá a petición del interesado que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los cinco períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso,



desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y hasta la finalización del plazo de los 5 años desde la finalización de la obra siempre y cuando el importe de la bonificación acumulada no supere el coste de la instalación en el caso de autoconsumos individuales y la parte proporcional del coeficiente de reparto de producción energética para autoconsumos colectivos. A la solicitud de bonificación habrá de acompañarse el certificado final con las especificaciones técnicas de la instalación y, en el caso de autoconsumos colectivos, los coeficientes de reparto enviados a la empresa distribuidora según los requisitos de contenido y formato especificados en el anexo I del R. D. 244/2019.

4.—Transcurridos los tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutaran de una bonificación del 25% por cien en la cuota íntegra del impuesto durante 2 años siguientes al de finalización del plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

5.—Una bonificación del 28 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se informará de la duración de la misma.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado.

Las bonificaciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo serán incompatibles, excepto con la referida a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico. Las bonificaciones de los apartados 1, 2, 3 y 5, tendrán carácter rogado. Las solicitudes presentadas durante el primer semestre tendrán efecto en el mismo período impositivo y las presentadas en el segundo semestre tendrán efectos en el período impositivo vigente.

#### Artículo 9.—*Pago fraccionado de los recibos de IBI.*

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

##### *Requisitos:*

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.
- Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

##### *Procedimiento:*

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del período voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

#### Artículo 10.—*Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

#### Artículo 11.—*Fecha de aprobación y vigencia.*

El presente texto de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles entrará en vigor el 1 de enero de 2024, una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

### Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, se aplicarán automáticamente dentro del ámbito de esta ordenanza.

#### ORDENANZA FISCAL N.º 8: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 4.—Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Viviendas familiares	14,61 €
Bares, cafeterías e industrias	20,66 €
Restaurantes	27,37 €
Hoteles, por cada diez plazas hoteleras	24,76 €
Otros alojamientos de hospedaje	16,08 €
Viviendas situadas a más de 400 metros del punto de recogida	3,87 €

#### ORDENANZA FISCAL N.º 9: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

##### Artículo 8.—Base imponible y tarifas.

1.—La base imponible para la exacción de este precio estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezcan en las tarifas, en cuyo caso la base será la cantidad que se determine.

- 2.—Para determinar las tasas objeto de esta ordenanza regirán las siguientes tarifas:

A) Consumo de agua	
Doméstico	
Hasta 18 m <sup>3</sup> , mínimo	13,95 €
Exceso m <sup>3</sup>	1,01 €
Consumo ganadero	
Hasta 18 m <sup>3</sup> , mínimo	12,56 €
Exceso m <sup>3</sup>	0,96 €
Comercial e industrial	
Hasta 18 m <sup>3</sup> , mínimo	16,31 €
Exceso m <sup>3</sup>	1,29 €
Agua para obras	27,93 €
B) Cambio de titular	9,77 €
C) Mantenimiento de contadores y acometida	2,74 €

#### ORDENANZA FISCAL N.º 10: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE ACOMETIDAS A LA RED DE AGUA Y A LA RED DE ALCANTARILLADO

##### Artículo 4.—Cuota tributaria:

4.1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o derecho de acometida a la red general de aguas y a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez, y consistirá en una cantidad fija de 404,19 €.

4.2.—Cuando las obras de conducción desde la finca a la red general sean realizadas por personal municipal se devengarán además los siguientes importes, por materiales y mano de obra:

Por enganches de acometida de agua	
Para distancias inferiores a 10 metros	269,47 €
Por distancias de 10 a 30 metros	404,19 €
Por distancias de 30 a 50 metros	538,91 €

Por enganches de acometida de alcantarillado	
Para distancias inferiores a 10 metros	188,61 €
Por distancias de 10 a 30 metros	323,45 €
Por distancias de 30 a 50 metros	458,09 €

## ORDENANZA FISCAL N.º 20: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

### Artículo 8.—*Cuota tributaria*

1.—La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizados, aplicándose la siguiente tarifa:

A) Uso doméstico	
Hasta 18 m <sup>3</sup> , mínimo	2,25 €
Exceso m <sup>3</sup>	0,15 €
B) Uso no doméstico	
Hasta 18 m <sup>3</sup> , mínimo	3,15 €
Exceso m <sup>3</sup>	0,19 €
C) Conservación de acometida	
Conservación de acometida de alcantarillado	0,81 €

## ORDENANZA FISCAL N.º 24: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EN SANTA EULALIA

### Artículo 1.—*Disposición general.*

El Ayuntamiento de Cabranes, haciendo uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con los artículos 41 y 127 del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Principado de Asturias 7/91, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano, acuerda establecer en este término municipal el precio público por la prestación del Servicio de Residencia de Personas mayores, que se regulará por esta ordenanza.

### Artículo 2.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto del precio público es la utilización, con carácter voluntaria, del servicio de Residencia para Personas mayores dependientes o no dependientes, que presta el Ayuntamiento de Cabranes en el ámbito de su municipio, respecto a las plazas que no están en el convenio suscrito con el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

### Artículo 3.—*Naturaleza de la prestación.*

La prestación del servicio de residencia de personas mayores es de recepción voluntaria y no obligatoria, pudiendo denegarse en los supuestos previstos en esta ordenanza reguladora del servicio.

### Artículo 4.—*Hecho imponible.*

- El hecho imponible está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de estancia, alojamiento y servicios comunes en la Residencia de Personas mayores de Santa Eulalia de Cabranes.
- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Residencia. Se exigirá el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa del precio público al momento del ingreso, si no se ha presentado dicho depósito no podrá autorizarse su ingreso en la Residencia.

### Artículo 5.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado por esta ordenanza quienes reciban la prestación del Servicio de Residencia.

Serán sustitutos del obligado al pago las personas obligadas legalmente a atender al usuario, tipificadas según las disposiciones contenidas en el Código Civil.

### Artículo 6.—*Cuantía del precio público.*

Los precios públicos de los servicios de atención residencial, en la modalidad de estancia en residencia, quedan fijados en los siguientes importes:

- Servicio de residencia de personas mayores dependientes de grado III: 2.217,07 euros.
- Servicio de residencia de personas mayores dependientes de grado II: 2.141,66 euros.
- Servicio de residencia de personas mayores dependientes de grado I: 1.682,35 euros.
- Servicio de atención residencial para personas no dependientes: 1.563,71 euros.

Los precios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza se actualizarán del mismo modo y al mismo tiempo que el precio público establecido por la Administración del Principado de Asturias o por las entidades que integran su sector público para las plazas que este Ayuntamiento tiene concertadas.



No se descuentan de la mensualidad los períodos en los que los usuarios, por cualquier motivo (vacaciones, fines de semana, ingresos hospitalarios, etc.) se ausentasen del Centro. La baja del usuario, por cualquier motivo, no dará derecho a la devolución de la parte no consumida de la mensualidad abonada.

En el caso de que el residente decidiera causar baja de forma voluntaria en el Centro pro cualquier causa deberá ponerlo en conocimiento del mismo con una antelación mínima de 15 días, no procediendo la devolución del mes abonado.

#### Artículo 7.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este precio público.

#### Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las deudas por los precios públicos aquí reguladas podrán exigirse por el procedimiento de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

#### Artículo 9.—*Cobro.*

El pago del precio público se efectuará por mensualidades vencidas y se abonará exclusivamente mediante domiciliación bancaria, en los primeros 5 días del mes.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, según lo previsto en el Reglamento general de Recaudación.

Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán por vía de apremio de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación, computándose en su caso como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo. De conformidad con lo que establece el art. 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas de este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

Se podrá dar de baja de oficio en el servicio a un residente por impago de hasta dos cuotas mensuales, conforme se establece en la ordenanza reguladora del Servicio.

En Santolaya de Cabranes, a 18 de diciembre de 2023.—El Alcalde.—Cód. 2023-11417.